



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las dos y treinta y ocho de la tarde (2:38 p.m.) de hoy trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), fecha y hora señaladas mediante auto del día trece (13) de agosto del año pasado, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulado, a través de apoderado, por la SOCIEDAD PEDRO ANTONIO TOVAR Y CIA S. EN C. en contra de la MUNICIPIO DEL ESPINAL, radicado bajo el número **2019-00014**.

En primer lugar, se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Apoderado:

Dr. GERMÁN RICARDO SOTO NOVOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.307.362 expedida en Girardot y portador de la Tarjeta Profesional No. 73.896 del C. S de la J., correo electrónico gersonius@hotmail.es.

1.2.- PARTE DEMANDADA.

1.2.1.- Municipio del Espinal.

Compareció el Dr. PEDRO AUGUSTO NIETO GÓNGORA, identificado con C.C. No. 93.129.701 y T.P. No. 83.482 del C. S. de la J., quien manifiesta que la relación contractual con el Municipio finalizó, razón por la que radicó la renuncia del poder.

DESPACHO: Por lo anterior, teniendo en cuenta la renuncia presentada por el citado profesional y que obra a folio 370 del expediente, acéptese la misma como apoderado del municipio del Espinal, en los términos y con los efectos señalados en el inciso 4 del artículo 76 del C. G. del P.

De otra parte, ayer a las 5.30 de la tarde el Municipio del Espinal radicó en el despacho solicitud de aplazamiento de la audiencia, indicando que se encontraban en el proceso de verificación de los procesos judiciales que cursan en los diferentes estrados y aún no se ha sometido a consideración del comité de conciliación.

DESPACHO: Se negó la solicitud de aplazamiento de la audiencia, a vista a que la causal que expone el Alcalde del Espinal no es suficiente para que se aplace la diligencia. Se indicó al profesional del derecho que podía retirarse de la sala de audiencias.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

Procuradora 105 Judicial I Administrativa delegada para el despacho, DRA. KATHERINE PAOLA GALINDO GÓMEZ, dirección: Calle 15 con carrera 3 Edificio Banco Agrario Oficina 806 y correo electrónico de notificación: kpggprocuraduria@gmail.com.

1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente no se presentan irregularidades ni causales de nulidad que invaliden lo actuado. No obstante, se le concede el uso de la palabra a los sujetos procesales para que realicen las manifestaciones a que hubiere lugar.

PARTE DEMANDANTE: Conforme.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1.- Con la contestación de la demanda no se formularon excepciones previas y el despacho no encuentra que en el presente proceso deba declararse alguna de oficio.

La anterior decisión queda notificada en ESTRADOS.

PARTE DEMANDANTE: Conforme.

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

La entidad demandada indica que los hechos primero a doce deben probarse; El hecho trece es cierto en cuanto a la expedición del auto que ordenó seguir adelante la ejecución; el catorce en cuanto a la interposición del recurso; el quince frente a la

decisión de las excepciones; y los hechos dieciséis y diecisiete eran ciertos en su totalidad.

Así, encontramos los siguientes hechos acreditados:

- El señor FRANCISCO TAMAYO FIERRO, mediante sentencia proferida el 23 de julio de 1979 por el Juzgado Civil del Circuito del Espinal, adquirió por prescripción el dominio del bien casa lote ubicado en la carrera 7 Nos. 9/27/29/33/35/39/41, la cual se registró al folio de matrícula inmobiliaria No. 357-2323 de la oficina de instrumentos públicos de la misma ciudad, bajo la anotación No. 5 del 25 de febrero de 1980 (fls. 66-84).

Pese a lo anterior, debe precisarse que conforme al certificado de tradición, existe una imprecisión en la nomenclatura del inmueble señalada en la demanda, pues en aquel se indica que se trata de la casa lote de la carrera 7 No. 9/27/31/33/39/43/45.

- En el mismo certificado de tradición del inmueble, la señora LEONOR RUSSEL DE TAMAYO, presentó declaraciones ante el juzgado segundo civil municipal del Espinal, sobre la construcción de mejoras, mediante las anotaciones No. 10 del 8 de julio de 1985 y 11 del 16 de agosto de 1985 (fls. 66-68).
- Mediante sentencia proferida el 24 de julio de 2002 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil-Familia-Agraria, dentro del proceso de sucesión del causante FRANCISCO TAMAYO FIERRO, que se tramitó ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot, se les adjudicó a la SOCIEDAD PEDRO ANTONIO TOVAR Y CIA S. EN C., el 75%, a LEONOR RUSSEL DE TAMAYO, CLAUDIA INES RUSSEL DE TAMAYO, MARIA CLEMENCIA TAMAYO RUSSEL y MARIA HELENA TAMAYO RUSSEL, el 6.25% para cada una de ellas, sobre el inmueble antes referido, la cual se registró en los folios de matrícula inmobiliaria No. 357-2323 bajo la anotación No. 21 del 18 de febrero de 2003 y matrícula 357-6760, bajo anotación No. 19 (fls. 26, 20-22 y 93-109).
- El 14 de septiembre de 2006, el señor JOSE FRANCISCO TAMAYO RUSSEL, obrando en nombre propio y en representación de VICTOR JULIO PLATA, suscribió el acuerdo de pago No. 174, comprometiéndose a cancelar la deuda de arrendamiento del predio casa lote identificado con el folio de matrícula No. 357-2323, por los años comprendidos entre 1995 a 2006, por valor de \$34.396.052. En dicho acuerdo, se renunció a términos y se indicó que en caso de incumplimiento se daría inicio al cobro coactivo (fls. 17-19).
- Con fundamento en lo anterior, se expidió la liquidación oficial No. 6442012 del 15 de julio de 2012, a cargo de VICTOR JULIO PLATA (fl. 30).

- El 24 de agosto de 2012 se profirió mandamiento de pago No. 6442012-E en contra del señor VICTOR JULIO PLATA por concepto de arrendamiento ejidal del lote identificado con ficha catastral No. 01-01-0047-0009-001, por valor de \$90.445.082, correspondiente a los años 1995 a 2012. Dicho acto administrativo fue notificado al señor JOSE JOAQUÍN TAMAYO RUSSEL (fls. 32-38).
- El 22 de mayo de 2017, la tesorería municipal del Espinal indica que el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 357-2323 es una copropiedad y considera que el arrendamiento ejidal es una carga sobre el inmueble, por tanto la obligación se hace extensible a los copropietarios, motivo por el que se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de los propietarios de la mejora (fl. 52).
- En contra de la anterior decisión se interpuso recurso de reposición (fls. 55-60), la cual fue resuelta por auto del 10 de mayo de 2018, que dispuso negar la nulidad impetrada, decidió las excepciones y confirmó el auto que ordenó seguir adelante la ejecución. La anterior decisión fue notificada el 28 de mayo de 2018 (fls. 110-118).

En este contexto, el Juez advirtió que en el proceso de la referencia el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

¿Procede la nulidad del acto administrativo del 22 de mayo de 2017, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución por deuda de arrendamiento de predio ejidal, así como del acto administrativo del 10 de mayo de 2018, mediante el cual se deciden las excepciones y se confirma el auto anterior, pues según la demanda, incurrió en violación de las normas en que debía fundarse, falsa motivación y desviación de poder, por ser este un bien propio denominado casa lote y no una mejora construida sobre terreno ejidal o, si por el contrario, debe mantenerse la legalidad de tal decisión, al encontrarse ajustada al ordenamiento jurídico, en la medida que los bienes públicos son imprescriptibles?

La anterior decisión queda notificada en ESTRADOS.

Se corre TRASLADO a los apoderados de las partes.

PARTE DEMANDANTE: Conforme.

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

En el presente caso no hay petición de medida cautelar por resolver.

6.- CONCILIACIÓN

A vista a que no se hace presente representante alguno del municipio del Espinal, se declara fallida la conciliación y se dispone continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

7.1.- Pruebas de la parte demandante.

7.1.1.- Documentales: Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda, al proferir sentencia.

7.1.2.- Con la demanda no se solicitaron pruebas.

7.2.- Pruebas de la entidad demandada: Municipio del Espinal.

7.2.1.-Documentales: Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda, al proferir sentencia.

7.2.2.- Con la contestación de la demanda no se solicitaron pruebas.

La anterior decisión queda notificada en ESTRADOS. Para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes y a la Delegada del Ministerio Público.

Parte demandante: Conforme.

Ministerio Público: Conforme.

Así las cosas, en vista a que en el presente proceso no se hace necesaria la práctica de pruebas, el despacho, con sujeción al último inciso del artículo 179 del CPACA, prescinde de la segunda etapa, es decir no se realizará AUDIENCIA DE PRUEBAS, y en su lugar se procederá a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, conforme a lo prescrito en el artículo 182 del CPACA, término en el que igualmente el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

La anterior decisión queda notificada en ESTRADOS. Para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes y a la Delegada del Ministerio Público.

Parte demandante: Conforme.

Ministerio Público: Conforme.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las 2:51 de la tarde se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por el Juez y el secretario Ad-hoc, dejando constancia que los demás intervinientes suscribieron el acta de asistencia.

El Juez,


CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

El Secretario Ad-hoc,


CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Clase de proceso	MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		
Demandante	SOCIEDAD PEDRO ANTONIO TOVAR Y CIA S. EN C.		
Demandado	MUNICIPIO DEL ESPINAL		
Radicación	73001-33-33-002-2019-00014-00		
Fecha: 13 de febrero de 2020	Hora de inicio: 2:38 p.m.	Hora de finalización: 2:51	

2. ASISTENTES

NOMBRE Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD	DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA	FIRMA
Katherine P. Galindo Gómez	52886724	Min Público	Calle 15 con Cr. Edificio Banco Agrario Piso 8 oficina 806.	
Pedro A. Melo G.	93.129.701 83.482	Apoderado Demandado	Calle 12 B # 6-82 Of 703 Bogotá	
Ana Virginia Barreto de TOVAR	28'754.354 Guamo	DEMANDANTE	Calle 10 # 9-60 Espinal	Ana Virginia Barreto de Tovar
GERMAN RICARDO SOTO NOVOA	11'307.362 G de E	Apoderado DTE	Cra 5 # 10-26 of 202 Espinal	

El Secretario Ad Hoc,

Carlos Fernando Mosquera Melo

